



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

PROCESO :	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS- AUMENTO DE CUOTA.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2018-00189-00
DEMANDANTE :	LICET MARGARITA LOPEZ BADILLO en representación de su menor hija SHARON SOFIA DIAZ LOPEZ.
DEMANDADO:	JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS.
FECHA:	03 DE AGOSTO DE 2022.

Revisado el proceso de la referencia, encontramos que la parte demandante no notifico el auto que admitió la demanda al demandado, mediante mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, dado que el demandado por intermedio de apoderado presento contestación a la demanda, se sustrae que la parte demandada conoce de la demanda y del proceso.

Por lo que se dará aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G. del P. teniendo a la parte por notificada por conducta concluyente.

Sería entonces del caso ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, sin embargo, se hace evidente para este despacho que al proponer la parte excepciones de mérito, conoce el contenido de la demanda y sus anexos.

Por lo que resulta innecesario ordenar el traslado de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: TENGASE por notificada del auto que admite la demanda a la parte demandada, por conducta concluyente al demandado conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada